

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2023-00196-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: SARA CORRALES RAMOS
Demandados: OMAR EDUARDO PETRO HERNANDEZ

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva de alimentos, presentada por, SARA CORRALES RAMOS por medio de apoderado judicial DRA, OCTAVIO LUIS CELEDON SUÁREZ en contra de OMAR EDUARDO PETRO HERNANDEZ estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de SARA CORRALES RAMOS en contra de OMAR EDUARDO PETRO HERNANDEZ para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$1.694.605 M/L), equivalen al dinero que dejo de pagar por concepto de saldo en las cuotas de alimentos, para los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2022; y por conceptos de salud, educación y vestidos.
- Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
- Que las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo sean consignadas a orden de ese despacho.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, OCTAVIO LUIS CELEDON SUÁREZ, como apoderado Judicial, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 039
25/04/23 Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: SARA CORRALES RAMOS
contra: OMAR EDUARDO PETRO HERNANDEZ
RAD: 204004089001-2023-00196-00**

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 50% de salario del señor **OMAR EDUARDO PETRO HERNANDEZ** con cedula de ciudadanía No 1.129.514.255, igualmente el embargo preventivo de las cesantías y demás prestaciones a que tuviere derecho el demandado como empleado de la empresa **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A NIT 900.087.145**.

SEGUNDO: Oficiese al tesorero o Pagador de la empresa **MINA EL GRAN PORVENIR DEL LÍBANO S.A** para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 039 25/04/23 Hora 8:A.M. Jessica Yullieth Galvis Baldovino
JESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria